

GOBIERNO DEL ESTADO

DE LAS

TAMAULIPAS.

**El Gobernador del Estado de Tamaulipas,
á todos sus habitantes sabed: que el Congre-
so del mismo Estado ha decretado lo siguiente.**

Número 7. El Congreso del Estado de Tamaulipas ha decretado lo que sigue.

Art. 1.º A los veinte dias despues de publicado el adjunto decreto del Excmo. Sr. Presidente y este reglamento en las poblaciones del Estado, deberán los Ayuntamientos y las Juntas municipales tener concluido el registro en que deben alistar: e todos los ciudadanos que desde la edad de diez y ocho años arriba han de formar los piquetes, compañías, y cuerpos de la Guardia Nacional conforme al citado decreto.

Art. 2.º Las autoridades locales darán cuenta al Gobierno del Estado, dentro de los ocho dias siguientes del resultado que haya producido el registro de que habla el artículo anterior.

Art. 3.º Tambien cuidarán los Ayuntamientos de participar al Gobierno el resultado que produzcan las anotaciones, que están obligados á hacer con arreglo al artículo 6.º del citado decreto y de las penas que hayan impuesto cumpliéndolo con el artículo 7.º

Art. 4.º Para que pueda el Gobierno formar un juicio exacto de las personas exceptuadas del servicio que enumera el artículo 8.º deberán las autoridades locales enviar una nota por menor en todo conforme con su registro y documentos correspondientes.

Art. 5.º Siendo la mayor parte de los habitantes del Estado artesanos, jornaleros, vaqueros, sirvientes y gente que no puede disfrutar de un sueldo equivalente á mas de ocho pesos mensuales, los Ayuntamientos y municipalidades podrán disminuir dando cuenta de ello al Gobierno para que este lo haga al Congreso, la pension señalada en los artículos 9.º y 10 tomado por términos mínimum y máximun desde uno á dos reales mensuales.

Art. 6.º El resto de los exceptuados, comprendidos en el artículo 8.º de la ley general pagarán de dos á 15 pesos mensales con proporcion á su capital, menos la clase de sirvientes domésticos que pagarán segun el artículo anterior. La base para fijar el máximun y el mínimum será la de mil hasta quinientos mil pesos de capital.

Art. 7.º Segun la ley debe calcularse la poblacion con arreglo al último censo y conforme á este debe haber cien mil sesenta y cuatro habitantes: en consecuencia la Guardia Nacional se compondrá, de seiscientos hombres móviles y todos los ciudadanos en estado de servir que deban alistarse con arreglo á la ley para el servicio sedentario.

Art. 8.º En cuanto á la organizacion de los cuerpos se observará lo dispuesto en el decreto de 15 de Julio sin la menor alteracion.

Art. 9.º Con respecto al artículo 31 se establece, mientras se espide la ley general de que habla el artículo 4.º de la acta de reformas, que el jurado que debe organizarse en cada lugar, oiga las excepciones que espongan los que pretendan no deber ser comprendidos, estienda una acta en que conste la exposicion de los interesados y la resolucion que recaiga, firmandose todo para constancia.

Art. 10.º Este jurado puede ser recusado hasta en una mitad sin espresion de causa, y en su totalidad espresandola.

Art. 11.º En cada pueblo se creará un jurado de nueve individuos compuestos de la primera autoridad local y de ocho oficiales y en caso de no haberlos de ocho de los ciudadanos inscriptos en la Guardia, nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 12.º Corresponde á estos jurados fallar sin apelacion acerca de los reclamos que se le dirijan contra los primeros, oyendo siempre á los interesados, y esténdo en el libro de actas las respectivas á cada caso y los individuos que lo componen podrán ser recusados con causa justificada.

Art. 13.º El armamento equipo y municiones de la Guardia Nacional se compondrán de los fondos de la misma Guardia existentes ahora y que despues se recauden.

Art. 14. El Gobierno del Estado dará mensualmente parte al Congreso de los progresos que se hagan en la organizacion y adelantos de la Guardia Nacional sin perjuicio de hacer lo mismo al Gobierno General.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo, imprimir, publicar y circular.—*Manuel Saldaña*, Diputado Presidente.—*Agustin Menchaca*, Diputado Secretario.—*Francisco Piza*, Diputado Secretario.

Es copia de un original.—Ciudad Victoria Noviembre 1.º de 1849.—*Guadalupe Cova* zos, Diputado Secretario.—*Jesus de la Serna*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria Noviembre 7 de 1849.

Jesus Cárdenas

Rafino Rodríguez,
Secretario.

